

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de julio de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: SONIA OSPINA RINCON C.C. 66.822.055
DEMANDADO: ADRIANA SANCHEZ SOTO C.C. 29.940.046
RADICACIÓN: 760014003007202200391-00

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo, manifestando que los extremos temporales sobre los cuales liquida los intereses corrientes y moratorios.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de la demanda, escrito de subsanación y título valor base de la ejecución, encontrando que no es posible librar mandamiento de pago en contra de la demandada, puesto que estos intereses se encuentran mal liquidados, en el entendido de que los intereses corrientes se causan por un crédito de capital durante un plazo determinado para que el deudor lo pague; es decir, que su fecha de causación es desde que se firma el título valor hasta su fecha de vencimiento. Mientras que los intereses moratorios son la sanción al incumplimiento del deudor en el pago, significando así que la causación de dicho interés es posterior al 20 de enero de 2021.

De igual forma, en la relación de los extremos temporales de los intereses corrientes indicó :
“ *El valor de los intereses corrientes no pagados desde el 10 de enero de 2022 hasta el 10 de junio de 2022, sobre la anterior suma de dinero, a una tasa de interés nominal mes vencido del 1.8%, que equivalen a cuatrocientos treinta y dos mil pesos MCTE (\$432.000) mensuales y a un total de dos millones quinientos noventa y dos mil pesos MCTE (\$2.592.000), como se relaciona en la liquidación anexa*”

Y respecto de los moratorios, relaciona: “*El valor de los moratorios sobre la suma del capital descrito en la pretensión 1.a., a partir del 10 de julio del 2022, a una tasa nominal mes vencido del 1.8%, si se libra mandamiento de pago y de acuerdo con las liquidaciones de crédito que en el futuro se llegaren a presentar, para actualizar el valor de la obligación en el tiempo. fecha que aún no ha llegado, en nuestro calendario presente.*”

Es claro que el estatuto procesal civil, no solo impone deberes, sino que le da al operador jurídico las herramientas para cumplir con ellos; y en tal medida, en su artículo 90, establece la inadmisión de la demanda, como el primer momento para ejercitar el deber de tomar esas medidas tendientes a lograr la finalidad de poder resolver de fondo el asunto, pues el juez de conocimiento debe examinar el libelo genitor, y de encontrar que sufre deficiencias susceptible de ser corregidas, deberá conceder la oportunidad a la parte activa de subsanarlas. Defectos cuya corrección se reclama, que deben corresponder a los señalados en la ley; en otras palabras, la inadmisión de la demanda resulta ser el examen preliminar de los requisitos formales necesarios para poder dar trámite a la demanda, y eventualmente poder tomar una decisión de fondo, previo el cumplimiento de todas las etapas procesales necesarias para ello, observando el despacho que el petitum de la parte demandante no se atempera a la realidad del título valor base de la ejecución, por lo que con en el escrito con el que el apoderado judicial de la parte demandante pretendió subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio, no se observa que se haya realizado las pretensiones en alguno de los sentidos manifestados; por el contrario, continuó con la falta de claridad que se presentaba en la demanda, pues frente al rubro de intereses corrientes, aunque indica un valor por dicho concepto, por cada uno de ellos, valga decir interés corriente

y de mora; estos no son claros, clamó la fecha exacta desde la que se solicita ese rubro; y en cuanto al rubro de intereses de mora, no informa cantidad alguna, o siquiera los datos necesarios para poder determinar los mismos.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con las exigencias válidamente señaladas por el despacho en el auto inadmisorio, y como las pretensiones de la demandada son faltas de claridad y determinación, tanto en el escrito inicial, como aquel mediante el cual pretendió subsanar los requisitos, en consecuencia no se cumplen con los requisitos legales exigidos por el despacho, basados en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 90 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente asunto, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 8 de julio del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9448813a9cb378345750abfaa0ad21e91e4055ee4c812cc6a257275947458**

Documento generado en 06/07/2022 01:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>